



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 5597**  
**17 de abril del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, mediante la Resolución No. 11814 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado Nos. **541942635**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	160164	5	1032363112	ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ

*Solicitud de exclusión I.D. 413659905*

*“La aspirante aporta 8 certificados de experiencia de los cuales los del INVIMA como Profesional universitario grado 9 y 11, las OPS del INVIMA y la de MIX SUPPLIER S.A.S como químico de producción no avalan la experiencia relacionada con el cargo dado que se tratan de actividades relacionadas con la*

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

revisión y expedición de documentos para autorización de productos y de registros sanitarios que son competencia de esa entidad, elaboración y proyección de actos administrativos, manejo de bases de datos de registros sanitarios, apoyo en el estudio y elaboración de proyectos normativos y apoyo a comités técnicos, elaboraciones y preparaciones magistrales y dosis de medicamentos, verificación de condiciones de saneamiento e higiene y elaboración de guías. Téngase como pruebas todos los certificados de experiencia aportados por el aspirante, el manual específico de funciones.”

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “**Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de**

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

**Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)**

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, perteneciente a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160164	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito</b>				
Liderar el Sistema de Gestión de Calidad implementado por el laboratorio de Salud Pública, contribuyendo al mejoramiento continuo del laboratorio de salud pública y articulado al sistema de gestión de calidad del IDSN				
<b>Funciones</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liderar la implementación, mantenimiento y cumplimiento del Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio.</li> <li>2. Brindar asistencia técnica a la Red Departamental de Laboratorio en el Sistema de Gestión de Calidad.</li> <li>3. Contribuir en mecanismos de articulación de actividades con organismos del sector y de otros sectores relacionados, para la formulación de proyectos.</li> <li>4. Proponer y participar en la formulación de planes y proyectos del proceso de Gestión del Laboratorio de Salud Pública.</li> <li>5. Gestionar la realización de acciones de formación que contribuyan al fortalecimiento del Sistema de Gestión de Calidad implementado por el Laboratorio.</li> <li>6. Informar al líder del laboratorio sobre el funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad y recomendar acciones específicas para su mejoramiento.</li> <li>7. Orientar en la elaboración, modificación o eliminación de documentos del Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio a las personas autorizadas para tal fin y Gestionar ante la oficina de Calidad del IDSN, la aprobación de los documentos del SGC del laboratorio.</li> <li>8. Gestionar el programa de auditorías del laboratorio en conjunto con el Coordinador de auditorías y/o el equipo de calidad del IDSN.</li> <li>9. Capacitar al personal del laboratorio en el Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio.</li> <li>10. Contribuir a la alta dirección en la revisión y evaluación de las políticas y objetivos de calidad del Laboratorio, socializar, estructurar y proponer las mejoras correspondientes en conjunto con los demás grupos de apoyo.</li> <li>11. Realizar el seguimiento requerido para la mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio (indicadores, mapa de riesgo, satisfacción del cliente, PQRS y plan anticorrupción entre otros).</li> <li>12. Ejecutar el procedimiento para el control de documentos en el Laboratorio según su competencia y mantener actualizado el listado maestro de documentos internos y externos del proceso Gestión del Laboratorio de Salud Pública.</li> <li>13. Consolidar y presentar informe ejecutivo del laboratorio de salud pública en revisión por la dirección del IDSN.</li> <li>14. Contribuir en análisis relacionados con el control de calidad fisicoquímico de alimentos, aguas, bebidas alcohólicas y en los que se requiere su participación en el Laboratorio de Salud Pública.</li> <li>15. Participar y liderar investigaciones según las directrices Nacionales y las necesidades territoriales, relacionadas con el área de su competencia.</li> </ol>				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

16. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

#### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias naturales del núcleo básico del conocimiento Química Farmacéutica; del área del conocimiento en ingeniería del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Química; del área del conocimiento de ciencias de la salud en el núcleo básico del conocimiento de bacteriología; del área del conocimiento de matemáticas y ciencias naturales del núcleo básico de química. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Diez y ocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

*(...)*

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser profesional** o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...)* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160164, los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

*“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*

*a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*

*(...)*”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160164, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada**.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160164, serán exigibles **dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

### **“3.1.1 Definiciones**

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: ( ...)*

**j) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>5</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación,*

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”*

*arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).*

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

**“3.1.2.2 Certificación de experiencia.**

*Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca. (...)*

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este Despacho procede a verificar si los documentos aportado por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria<sup>7</sup>**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha señalado lo siguiente:

**( ... ) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.**

*Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.*

<sup>7</sup> Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” <sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que la señora **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, es **QUÍMICA FARMACÉUTICA**, según consta en el diploma expedido el 19 de abril de 2012 por la Universidad Nacional de Colombia. En este sentido, es pertinente precisar que la profesión acreditada por la elegible cuyo derecho se cuestiona se encuentra regulada por el Decreto 1945 de 1996<sup>9</sup>; el cual en el literal D de su artículo 11, establece que la profesión de químico farmacéutico **será ejercida por las personas que se encuentren inscritas en el registro del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos**, requisito de orden legal que fue acreditado por la mencionada elegible, toda vez que este despacho pudo evidenciar la página web <https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx> que esta se encuentra inscrita en dicho registro **desde el 24 de mayo de 2012**, tal como se muestra a continuación:

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) ELIZABETH GARCIA MUÑOZ identificado(a) con CC 1032363112 registra La siguiente información:

2023-04-12--5:01:12 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Química farmacéutica	2012-05-24		Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia
UNV	Local	Química farmacéutica	2013-06-12	6810	DTS SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

En otro aspecto, frente al requisito de experiencia, exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160164, se tiene que la señora **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ** aportó entre otras la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”	Profesional Universitario	10 de junio de 2015	9 de diciembre de 2016	18 meses

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL INVIMA
<p>7. Orientar en la <b>elaboración, modificación o eliminación de documentos</b> del Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio a las personas autorizadas para tal fin y Gestionar ante la oficina de Calidad del IDSN, la aprobación de los documentos del SGC del laboratorio.</p> <p>12. Ejecutar el procedimiento para el <b>control de documentos</b> en el Laboratorio según su competencia y mantener actualizado el listado maestro de documentos internos y externos del proceso Gestión del Laboratorio de Salud Pública.</p>	<p>1. <b>Revisar los documentos</b> aportados como soporte técnico y legal para la importación o comercialización de los productos que son competencia de la Dirección, <b>aplicando la normatividad sanitaria y los procedimientos vigentes.</b></p> <p>2. <b>Expedir los documentos correspondientes a cada trámite (Registro Sanitario, Modificación, Certificación, Autorización)</b>, de los productos según concepto emitido en la evaluación de la información aportada por el usuario, de acuerdo con la normatividad sanitaria y los procedimientos vigentes.</p>

<sup>9</sup> Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL INVIMA
	La relación se predica en cuanto a que las funciones certificadas como Profesional Universitario <b>se orientan a la elaboración, revisión y expedición de documentos aplicando las normas sanitarias y de salud pública</b> ; lo cual se acompasa con las funciones 7 y 2, establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo <b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</b> , Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, toda vez que estas aluden a la elaboración y control de documentos, labores que como se pudo observar en la certificación laboral expedida por Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”, fueron realizadas por la señora <b>ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ</b> .

Conforme a lo anterior, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, **por un lapso de dieciocho (18) meses** guardan relación o similitud con dos de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior; **quedando así acreditado por la referida elegible el cumplimiento del requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión.**

Finalmente, en lo que respecta a las demás certificaciones laborales expedidas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”** que certifican otros empleos desempeñados por el elegible en cuestión, y la de **EQUIMEDICA PHARMA S.A.S** y **MIX SUPPLIER S.A.S**; que fueron aportadas por la señora **GARCÍA MUÑOZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y sobre las cuales la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño fundamenta su solicitud de exclusión, este despacho informa que las mismas no fueron objeto de estudio en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de que con la certificación estudiada en el análisis precedente, la referida elegible cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **1.032.363.112**, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, conformada mediante Resolución No. 11814 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible **ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TECERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [dianapaolarosero@idsn.gov.co](mailto:dianapaolarosero@idsn.gov.co) y [contactenos@idsn.gov.com](mailto:contactenos@idsn.gov.com) y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [hernandiaz@idsn.gov.co](mailto:hernandiaz@idsn.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III*